

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ – 134-1141-2017 del 25 de octubre de 2017, el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) Queja por tala y desprotección de fuente. (...)"

Que, en atención a lo anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 31 de octubre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0404-2017 del 01 de noviembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)"

Observaciones:

El día 31 de Octubre se realiza visita de atención de queja ambiental al predio La Arenosa propiedad de la familia Cuervo Duque evidenciando lo siguiente:

- *Las afectaciones se realizaron en el predio La Arenosa, vereda La Linda, propiedad de la familia Cuervo Duque.*
- *Se Observa la tala rasa de aproximadamente una (1) Hectárea de bosque secundario, con presencia de gran biodiversidad de especies nativas tales como: Perillo, guamo, gallinazo, majagua, laurel, juan blanco, siete cueros, entre otras.*

- *Se observa que una pequeña fuente hídrica hace su recorrido por el predio, viéndose afectada en su cauce por la intervención realizada.*
- *El predio intervenido se encuentra a una distancia aproximada de 40 m de retiro de la quebrada La Tebaida.*
- *Se observa que se está realizando aprovechamiento comercial de los árboles talados.*
- *En lugar de las afectaciones se observa un germinador con semillas de café, lo que demuestra que la intervención del predio se realizó con fines de sembrar un cultivo productivo de café.*
- *Según lo manifestado por el señor Néstor Julio Cuervo, las afectaciones las viene realizando el señor Alcides Giraldo Cuervo y que el predio afectado es una sucesión familiar de Ocho Hermanos quienes le dieron autorización al Señor Cuervo Duque, para estar al cuidado del bosque, además manifiesta que el lote donde se realizaron las afectaciones, hace aproximadamente 20 años se encontraban en cultivos productivos de cacao y café.*

Conclusiones:

- *Se realizó tala rasa de bosque Nativo de aproximadamente una (1) hectárea, afectando gran diversidad de especies de Fauna y Flora.*
- *Que la intervención del bosque se realizó con fines Agrícolas.*
- *Afectación del recurso hídrico debido a la tala del área boscosa sin respetar los retiros permitidos de la fuente hídrica..*
- *Se está realizando aprovechamiento de algunas especies taladas, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece "(...) Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El Decreto 1076 de 2015, consagra lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0404-2017 del 01 de noviembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva al Señor

ALCIDES GIRALDO CUERVO, (sin más datos) para que **SUSPENDA** las actividades de tala de bosque secundario que ha venido realizando en el predio de coordenadas: X: -74 59 9.9 Y: 5 58 43.8 Z: 738, denominado "LA ARENOSA" ubicado en la Vereda La Linda del Municipio de San Luis, según lo fundamentado en la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-1141-2017 del 25 de octubre de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0404-2017 del 01 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **ALCIDES GIRALDO CUERVO** (sin más datos), para que **SUSPENDA** las actividades de tala de bosque secundario que ha venido realizando en el predio de coordenadas: X: -74 59 9.9 Y: 5 58 43.8 Z: 738, denominado "LA ARENOSA" ubicado en la Vereda La Linda del Municipio de San Luis.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **ALCIDES GIRALDO CUERVO** (sin más datos), para que en el término de sesenta (60) días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado (150) árboles nativos, y permitir la regeneración natural de la capa vegetal cerca de la fuente hídrica afectada.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- Abstenerse de realizar cualquier tipo de quema a cielo abierto de los residuos vegetales realizados por la actividad de tala de bosque.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **ALCIDES GIRALDO CUERVO** (sin más datos), quien se puede localizar en el barrio fondo obrero del Municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.28979
Fecha: 08/11/2017
Proyectó: *Hernán Restrepo*
Revisó: *Diana Pino*
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Jurídica Regional Bosques